



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 27/2015
ACTOR: PODER JUDICIAL DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En México, Distrito Federal, a dieciocho de mayo de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I., instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de la demanda y anexos que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

México, Distrito Federal, a dieciocho de mayo de dos mil quince.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Poder Judicial de Morelos, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de

¹Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

²Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 27/2015**

las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanan respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra

territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 27/2015

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁶

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Ahora bien, en su escrito de demanda, el Poder Judicial de Morelos impugnó lo siguiente:

"[...] A).- Del 'Acuerdo mediante el cual se da inicio al procedimiento evaluatorio de los CC. Magistrados Numerarios

⁶Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 27/2015

Carlos Iván Arenas Ángeles, [...], María Idalia Franco Zavaleta y Ángel Garduño González [...], integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, emitido por el órgano interno del Congreso del Estado de Morelos, depositario del Poder Legislativo del Estado de Morelos, en sesión de fecha seis de abril de dos mil quince, así como todos los actos, resoluciones, determinaciones y consecuencias que del mismo se hayan y se sigan derivando.

B).- De los '... Requisitos e indicadores que serán materia de evaluación...', que se fijaron en el punto octavo contenido en el acuerdo detallado en el inciso anterior.

C).- De las 'Reglas Básicas' a que se sujetaron los procedimientos de evaluación de los Magistrados Numerarios Carlos Iván Arenas Ángeles, Ángel Garduño García y María Idalia Franco Zavaleta, contenidas en el punto séptimo (debiendo ser noveno, conforme a su orden) del acuerdo detallado en el inciso A) del presente capítulo de actos cuya invalidez se demanda.

D).- De la declaración o determinación emitida por la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, en la sesión de Pleno del propio Congreso del Estado de Morelos, de fecha seis de mayo de dos mil quince, en el sentido de que, en virtud de la votación emitida en esa misma sesión plenaria, no ha sido designada como Magistrada Numeraria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por un periodo más, únicamente de ocho años, la Maestra en Derecho María Idalia Franco Zavaleta.

E).- Del Decreto cuya expedición se ordenó por parte de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, en la sesión de Pleno del propio Congreso del Estado de Morelos de fecha seis de mayo de dos mil quince, como consecuencia de la determinación detallada en el inciso anterior, en el sentido de que no ha sido designada como Magistrada Numeraria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por un periodo más, únicamente de ocho años, la Maestra en Derecho María Idalia Franco Zavaleta; la orden de remisión al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación y su notificación al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia, al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y al Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos.

Manifiesto que la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y el Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos no han sido notificados del Decreto a que se refiere este inciso.

F).- De la declaración o determinación emitida por la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, en la sesión de Pleno del propio Congreso del Estado de Morelos de fecha seis de mayo de dos mil quince, en el sentido de que, en virtud de la votación emitida en esa misma sesión plenaria, no ha sido designado como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por un periodo más, únicamente de ocho años, el Licenciado en Derecho Ángel Garduño González.

G).- Del Decreto cuya expedición se ordenó por parte de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, en sesión de Pleno del propio Congreso del Estado de Morelos de fecha seis de mayo de dos mil quince, como consecuencia de la determinación detallada en el inciso anterior, en el sentido de que no ha sido designado como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por un periodo más, únicamente de ocho años, el Licenciado en Derecho Ángel Garduño González; la orden de remisión al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación y su notificación al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 27/2015

Presidenta del Tribunal Superior de Justicia, al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y al Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos.

Manifiesto que la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y el Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos no han sido notificados del Decreto a que se refiere este inciso.

H).- De la declaración o determinación emitida por la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, en la sesión de Pleno del propio Congreso del Estado de Morelos de fecha seis de mayo de dos mil quince, en el sentido de que, en virtud de la votación emitida en esa misma sesión plenaria, no ha sido designado como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por un periodo más, únicamente de ocho años, el Maestro en Derecho Carlos Iván Arenas Ángeles.

I).- Del Decreto cuya expedición se ordenó por parte de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, en la sesión de Pleno del propio Congreso del Estado de Morelos de fecha seis de mayo de dos mil quince, como consecuencia de la determinación detallada en el inciso anterior, en el sentido de que no ha sido designado como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por un periodo más, únicamente de ocho años, el Maestro en Derecho Carlos Iván Arenas Ángeles; la orden de remisión al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación y su notificación al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia, al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y al Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos.

Manifiesto que la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y el Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos no han sido notificados del Decreto a que se refiere este inciso.

J).- Del Acuerdo por el que se publica la convocatoria para la designación de los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, presentada por las Diputadas y Diputados integrantes de la Junta Política y de Gobierno, de fecha 6 de mayo de 2015, emitido por los Diputados integrantes de la Junta Política y de Gobierno de la LII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, publicado en la página oficial del Honorable Congreso del Estado de Morelos, cuya dirección electrónica es <http://www.congresomorelos.gob.mx/>, con fecha 6 de mayo de 2015, en términos de lo que dispone el artículo 113 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, de lo ordenado en el último párrafo de la base cuarta de la convocatoria contenida en el acuerdo que se impugna; así como todos los actos que deriven de ello, al ser de inminente ejecución, tales como la designación de los señalados Magistrados por parte de la Asamblea Plenaria del Congreso del Estado de Morelos, la toma del cargo que en su momento debería darles el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, la conducente adscripción en Sala por parte de dicho Tribunal Superior, el alta en nómina por parte del Consejo de la Judicatura y todos aquellos que deriven del señalado proceso de selección en los que se implique a la parte actora, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, y al Consejo de la Judicatura Estatal, se insiste, como resultado de ese proceso de selección que tiene origen en la convocatoria que para tal efecto emitió la Quincuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, a través de su órgano interno, Junta Política y de Gobierno del Congreso de la mencionada entidad federativa, con

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 27/2015

fecha seis de abril de dos mil quince, por vía de la página de internet del referido Congreso Estatal.

Se destaca y precisa que, no obstante que la sesión del Pleno del Congreso del Estado de Morelos de fecha seis de mayo de dos mil quince, a que se hace referencia en ese acuerdo y en esa convocatoria, concluyó aproximadamente a las dieciocho horas con veinte minutos (18:20 horas) de esa misma fecha, casi simultáneamente fueron publicados el acuerdo y la convocatoria detallados en el presente punto en la página oficial del Congreso del Estado de Morelos, cuya dirección electrónica es <http://www.congresomorelos.gob.mx/>.

A las catorce horas con treinta minutos (14:30 horas) del siete de mayo de dos mil quince, continuaba publicado en la página oficial del Congreso del Estado de Morelos, cuya dirección electrónica es <http://www.congresomorelos.gob.mx/>, el 'Acuerdo por el que se publica la convocatoria para la designación de los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, presentada por las Diputadas y Diputados integrantes de la Junta Política y de Gobierno', como se acredita con la fe de hechos realizada por la Licenciada Patricia Mariscal Vega, notario público número cinco de la primera demarcación notarial del Estado de Morelos, contenida en la escritura pública número 83,613, de fecha siete de mayo de dos mil quince, cuyo primer testimonio anexo al presente se acompaña.

De igual (sic), ese mismo 'Acuerdo por el que se publica la convocatoria para la designación de los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, presentada por las Diputadas y Diputados integrantes de la Junta Política y de Gobierno' fue publicado en la edición correspondiente al ocho de mayo de dos mil quince, en el periódico denominado 'la Unión de Morelos', cuyo ejemplar original se acompaña a la presente demanda. [...]"

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida para el efecto siguiente:

"[...] solicito como medida cautelar la suspensión respecto de los **efectos y consecuencias de los actos cuya invalidez se demanda**, con la finalidad de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate.

En consecuencia, solicito se conceda la suspensión del proceso de selección de tres Magistrados Numerarios, que constituye el efecto y consecuencia del acto impugnado consistente en el 'ACUERDO POR EL QUE SE PUBLICA LA CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MAGISTRADOS NUMERARIOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE POLÍTICA Y DE GOBIERNO', de fecha 6 de mayo de 2015, emitido por los Diputados integrantes de la Junta Política y de Gobierno de la LII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos; así como la suspensión de todos los actos que deriven de ello, al ser inminente su ejecución, tales como la toma del cargo que en su momento debería darles el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, la consecuente adscripción en Sala por parte de dicho Tribunal Superior, el alta en nómina por parte del Consejo de la Judicatura y todos aquellos que deriven del señalado proceso de selección, en los que se implique a la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 27/2015

parte actora, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, y al Consejo de la Judicatura Estatal, se insiste, como resultado de ese proceso de selección que tiene su origen en el ya citado acto impugnado.

De igual forma, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional que se plantea, solicito se conceda la suspensión para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran y no sea alterada o modificada la actual integración, estructura, operación y funcionamiento del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, específicamente, para que ninguno de sus actuales integrantes sea separado de su cargo hasta en tanto se dicta sentencia en la controversia constitucional que se plantea, suspensión que solicito sea concedida a partir de la apreciación anticipada de carácter provisional de la inconstitucionalidad del acto reclamado (aparición del buen derecho y peligro en la demora) que esa Honorable Suprema Corte de Justicia realice y que es factible que lleve a cabo [...]"

De lo anterior, se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que se suspendan los efectos y/o consecuencias del acuerdo de seis de mayo de dos mil quince, emitido por la Junta Política y de Gobierno del Congreso de Morelos, en el que:

a) Se determinó no ratificar por un periodo más a los Magistrados Numerarios Carlos Iván Arenas Ángeles, María Idalia Franco Zavaleta y Ángel Garduño González, como integrantes del Tribunal Superior de Justicia de Morelos.

b) Se publicó la convocatoria para la designación de los tres Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia de Morelos, en sustitución de los mencionados en el inciso anterior.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la suspensión** en los términos solicitados por la promovente, esto es, para que no sea alterada o modificada la actual integración del

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 27/2015**

Tribunal Superior de Justicia de Morelos hasta en tanto este Alto Tribunal se pronuncia sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de lo decidido por el Poder Legislativo, pues ello equivaldría a otorgar efectos constitutivos de derechos en relación con una determinación consumada para efectos de la suspensión.

Lo anterior, no implica sin embargo, que los referidos funcionarios judiciales puedan ser separados del cargo antes de que concluya el periodo para el cual fueron designados (dieciocho de julio de dos mil quince), sino únicamente que la medida cautelar no puede tener los efectos pretendidos por la promovente.

Así también, **procede negar la suspensión solicitada**, en lo relativo, específicamente, a la instrucción del proceso de selección de nuevos magistrados por parte del Poder Legislativo demandado.

Al respecto, debe tenerse presente que los artículos 40, fracción XXXVII⁷ y 89⁸ de la Constitución Política de Morelos facultan al Poder Legislativo Estatal para emitir la convocatoria pública respectiva, así como para designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y,

⁷ Artículo 40. Son facultades del Congreso:

[...]

XXXVII.- Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y al Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes de conformidad con lo previsto en esta Constitución; así como al Fiscal General del Estado, este último de entre la terna de ciudadanos que someta a su consideración el Ejecutivo del Estado.

Asimismo, designar si fuera procedente, por un periodo más a los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes.

Las designaciones y en su caso la remoción a que alude esta fracción, deberán reunir el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso;

[...]

⁸ Artículo 89. El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de los Magistrados Numerarios que se requieran para la integración de las salas que lo conformen, cuando menos de tres supernumerarios y en su caso, de los Magistrados interinos. Los magistrados serán designados por el Pleno del Congreso del Estado y sólo en el caso de los Magistrados Interinos, podrá designar también la Diputación Permanente, en ambos casos a propuesta del órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública para designar a los Magistrados, conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 27/2015**

consecuentemente, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, a instruir, en su caso, el procedimiento de selección y nombramiento respectivos.

Lo dicho evidencia que, al emitir y desarrollar los actos precisados, el órgano legislativo estatal ejerce una facultad que constituye una institución fundamental del orden jurídico mexicano, en tanto se refiere a la integración de un Poder Público Estatal y, por tanto, la medida cautelar pretendida no puede surtir efectos para que se suspenda el trámite de dicho procedimiento.

A lo anterior debe agregarse que no pasa inadvertido que, en su escrito inicial, la promovente combate justamente el desarrollo del proceso de selección, al estimar, medularmente, que éste no se encuentra contenido en una ley que debería preverla, lo cual viene a robustecer la decisión antes adoptada, toda vez que no podría suspenderse este acto combatido, al corresponder a la materia que será analizada en el fondo del asunto.

No obstante, a efecto de preservar la materia del juicio, **procede conceder la suspensión solicitada para que no se lleven a cabo los actos de designación, toma de protesta, instalación o adscripción y/o alta en nómina de los nuevos Magistrados, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en este asunto**, con lo cual se asegura provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y se evita que se le cause un daño irreparable, toda vez que, de ejecutarse los actos señalados, quedaría sin materia la presente controversia constitucional.

Cabe señalar que, con la medida cautelar concedida, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 27/2015**

instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se salvaguardan temporalmente los intereses de ambas partes en la controversia, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país.

Además, no se advierten elementos para determinar en este momento que el otorgamiento de la suspensión pueda afectar a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante de la medida, pues, aun cuando concluyera el periodo para el que fueron designados los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia de Morelos, Carlos Iván Arenas Ángeles, María Idalia Franco Zavaleta y Ángel Garduño González, y no entraran en funciones sus posibles sustitutos, no se vería alterado el funcionamiento del referido Tribunal, dado el número de Magistrados que lo integran y su composición por Magistrados numerarios, supernumerarios e interinos, lo cual le permite continuar con el desarrollo ordinario de las actividades jurisdiccionales.

Finalmente, con apoyo en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁹, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰, se autoriza la expedición de las copias certificadas que solicita la parte promovente, a su costa, las cuales deberán

⁹ **Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

¹⁰ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 27/2015**

entregarse por conducto de las personas que señala, previa constancia que por su recibo se agregue en autos.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

ACUERDA

I. Se niega la suspensión solicitada por el Poder Judicial de Morelos en relación con los efectos de la determinación de no ratificar por un periodo más a Carlos Iván Arenas Ángeles, María Idalia Franco Zavaleta y Ángel Garduño González como integrantes del Tribunal Superior de Justicia de Morelos, consistentes en no afectar la integración actual del citado órgano jurisdiccional estatal; y también por cuanto hace a la instrucción del procedimiento de selección de tres magistrados numerarios.

II. Se concede la suspensión solicitada por el Poder Judicial de Morelos respecto a la designación, toma de protesta, instalación o adscripción y/o alta en nómina de los nuevos magistrados, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en este asunto, en los términos y para los efectos que se indican en este acuerdo.

III. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún hecho superveniente, conforme a lo previsto por el artículo 17¹¹ de la Ley Reglamentaria de la Materia.

¹¹ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 27/2015**

III. Expídanse las copias solicitadas por la promovente.

Notifíquese. Por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Medina Mora', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.